

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00207

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Banco Scotiabank Colpatria S. A.** y en contra de **Luz Mery Fontecha Monroy** por las sumas de dinero incorporadas en los siguientes pagarés:

Pagaré n.º 4824840010419617

- 1.1) \$11'247.665, por concepto del capital.
- 1.2) \$1'322.427, correspondiente a intereses de plazo.
- 1.3) \$227.536, correspondiente a réditos de mora.

Pagare n.º 4805528570

- 1.4) \$3'089.290,33 por concepto del capital.
- 1.5) \$ 625.158,67 correspondiente a intereses de plazo.
- 1.6) \$ 3.291,34 correspondiente a réditos de mora.

Pagaré n.º 207419320155

- 1.7) \$ 28'401.037,11 por concepto del capital.
- 1.8) \$ 4'380.792,47 correspondiente a intereses de plazo.
- 1.9) \$ 426.257,23 correspondiente a réditos de mora.

Pagaré n.º 5406900002909315:

- 1.10) \$ 5'678.544, por concepto del capital.
- 1.11) \$ 487.174, correspondiente a intereses de plazo.
- 1.12) \$ 89.351, correspondiente a réditos de mora.

Pagaré n.º 379561742811346:

- 1.13) \$ 12'422.082, por concepto del capital.
- 1.14) \$ 1'552.867, correspondiente a intereses de plazo.
- 1.15) \$ 209.752, correspondiente a réditos de mora.

1.16) Por los intereses comerciales moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1.1, 1.4, 1.7, 1.10 y 1.13, liquidados a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de cada obligación.

Segundo: Negar la orden de apremio respecto de los valores dispuestos como «*otros*», contenidos en la pretensión identificada en los literales d) de los ordinales 1, 3, 4 y 5 y del literal e) del ordinal 2, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Tercero: Negar la suma por concepto de «*primas de seguro*», por cuanto no se allegó la prueba de que el banco las haya sufragado.

Cuarto: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Quinto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto –*que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y de sus anexos*-. Infórmele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, conforme lo establecen los artículos 431 y 442 *ibidem*. De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **21 de abril de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **056**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ac92593b014fda87e0112aaec6376f5328b87b4ca515a49ecf12600e0fd7f**

Documento generado en 20/04/2021 03:32:24 PM